

MESA DIRECTIVA

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora

Presidencia

Dip. Juan Carlos Barragán Velez

Vicepresidencia

Dip. Vicente Gómez Núñez

Primera Secretaría

Dip. Belinda Iturbide Díaz

Segunda Secretaría

Dip. Ana Vanessa Caratachea Sánchez

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano

Presidencia

Dip. Sandra María Arreola Ruiz

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Guillermo Valencia Reyes

Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. Octavio Ocampo Córdova

Integrante

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Homero Merino García

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. María Guadalupe González Pérez

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteno**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA
LA FRACCIÓN IV AL ARTÍCULO 23, LA
FRACCIÓN IV AL ARTÍCULO 49 Y UNA
FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 119, DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN
DE OCAMPO, PRESENTADA POR EL
DIPUTADO INDEPENDIENTE CARLOS
ALEJANDRO BAUTISTA TAFOLLA.

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora,
Presidente de la Mesa Directiva del
Congreso del Estado de Michoacán.
Presente.

El suscrito, diputado Carlos Alejandro Bautista Tafolla, integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento ante esta Soberanía *Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona la fracción IV al artículo 23, fracción IV al artículo 49 y fracción VIII al artículo 119, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo*, de conformidad con la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es una deuda que tenemos con las infancias, por ello propongo ante este pleno elevar a rango constitucional como requisito de elegibilidad que, para ser Gobernador, Diputado Local, Presidente Municipal, Sindico o Regidor, no tengan adeudos por el incumplimiento del pago de pensión alimenticia, que no hayan sido sentenciados por delitos de violencia familiar, delitos sexuales o por violencia política contra las mujeres en razones de género.

Con esta iniciativa busco que cualquier persona que aspire a algún cargo de elección popular cumpla con estos requisitos para poder registrarse como candidato.

De aprobarse esta reforma que hoy presento se estaría cambiando el discurso por acciones concretas, que verdaderamente limiten la participación política de los hombres deudores alimentarios y agresores a las mujeres y a sus familias. El hombre que no es responsable con sus obligaciones legales y morales con sus hijos e hijas no puede ser un buen gobernante, no puede ser un buen legislador y no puede ser un buen

Presidente Municipal.

Las personas que no cumplan con su responsabilidad no deben tener un marco legal a modo que pase inadvertida su omisión. Es por ello que cito la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 27.4, que establece la obligación de los Estados firmantes a tomar todas las medidas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres quienes tienen la responsabilidad económica sobre nuestras infancias.

La finalidad es dar puntual cumplimiento a la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en su artículo 135 sexties que a letra dice; las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus competencias, dispondrán lo necesario a fin de establecer como requisito la presentación del certificado de no inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, para aquellos que quieren participar como candidatos en una elección popular.

Los cargos públicos con esta reforma serán ocupados por ciudadanos que cumplan con sus obligaciones morales y legales, los alimentos son lo más indispensable que el ser humano necesita para sobrevivir, y lograr su completo desarrollo, sin embargo, y a pesar de esa importancia el deudor alimentario incumple de manera reiterada con ese deber; pero lo más grave es cuando su incumplimiento deriva de una conducta intencional.

En el Congreso de Michoacán, esta Septuagésima Sexta Legislatura, tenemos un compromiso que se verá reflejado en las iniciativas que proponemos a favor de las y los michoacanos, a favor de las infancias y en contra de quienes son agresores de las mujeres y deudores alimentarios.

Hoy es el momento donde nuestro marco normativo vele por los intereses sociales y se cumpla con la deuda histórica que se tiene con las mujeres y las infancias, vasta de que los hombres que ostentan el poder político eviten que se adecue nuestro marco normativo a la nueva realidad social, al reformar nuestra Constitución Local evitaremos que los agresores accedan a un cargo público, desde esta tribuna alzo

la voz, que se escuche claro y fuerte en Michoacán, ningún hombre que agreda a las mujeres y a nuestras infancias podrá ocupar un espacio público.

Con esta iniciativa se busca reformar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y con ello se establezca como requisito para ser Gobernador, Diputado Local, Presidente Municipal, Sindico y Regidor, no ser deudor de pensión alimenticia y no haber sido sentenciado por delitos de violencia familiar, delitos sexuales o violencia política contra la mujer en razón de género.

Con lo que hoy presento ante esta soberanía se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la cual se busca impedir que personas con antecedentes penales puedan ocupar cargos de elección popular, esta importante reforma se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2023.

Compañeras y compañeros Legisladores debemos ser la voz de las ciudadanas e infancias que han pedido que esta reforma trascendental se apruebe en Michoacán, ni un paso atrás, es momento del cambio.

Como Diputado busco robustecer la ética en la política y cerrar las puertas a deudores que violentan el interés superior de las infancias y a los agresores en contra de las mujeres.

De aprobarse esta reforma manda un mensaje a la sociedad, de cero tolerancia a la violencia contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, por lo tanto se fomentará la ética en el servicio público, cambiando los estándares en la responsabilidad pública e institucional.

Esta iniciativa evitara que haya agresores en el ámbito público, que las personas que representemos a las y los Michoacanos seamos un ejemplo con nuestro actuar garantizando el respeto de los derechos humanos de todas y todos.

Cuadro comparativo de la reforma propuesta:

Redacción Actual:	Propuesta de Redacción:
Artículo 23.- Para ser Diputado se requiere: I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y ser michoacano en ejercicio de sus derechos; II.- Ser originario del distrito por el que haya de ser electo por el principio de mayoría relativa, o tener una residencia efectiva en el mismo no menor a dos años previos al día de la elección. Los oriundos o residentes de los municipios cuyo territorio comprende más de un distrito, podrán ser electos en cualquiera de ellos; y, III.- Tener veintinueve años cumplidos el día de la elección.	Artículo 23.-
	--
	--
	--
	IV.- No ser persona deudora alimentaria morosa, no tener sentencia firme por la comisión de delitos contra la vida o la integridad personal, contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades tipos. Debiendo satisfacer los requisitos de elegibilidad y cumplir con lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la normatividad de la materia.
Artículo 49.- Para ser Gobernador se requiere:	
I.- Ser ciudadano michoacano en pleno goce de sus derechos;	Artículo 49.-
II.- Haber cumplido treinta años el día de la elección;	
III.- Haber nacido en el Estado o tener residencia efectiva no menor de cinco años anteriores al día de la elección.	IV.- No ser persona deudora alimentaria morosa, no tener sentencia firme por la comisión de delitos contra la vida o la integridad personal, contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades tipos. Debiendo satisfacer los requisitos de elegibilidad y cumplir con lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la normatividad de la materia.
Artículo 119.- Para ser electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor se requiere:	
I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y michoacano en pleno ejercicio de sus derechos;	Artículo 119.-
II.- Haber cumplido veintinueve años el día de la elección, para el cargo de Presidente y Síndico; y dieciocho años para el cargo de Regidor;	--
III.- Haber nacido en el Municipio respectivo o haber adquirido la vecindad en el mismo por lo menos dos años antes al día de la elección;	--
IV.- No ser funcionario de la Federación, del Estado o del Municipio, ni tener mando de fuerza en el Municipio en que pretenda ser electo, durante los noventa días 60 anteriores a la fecha de la elección; si se trata del Tesorero Municipal, es preciso que hayan sido aprobadas sus cuentas por el Cabildo o por el Congreso del Estado, según corresponda;	--
V.- No ser ni haber sido ministro o delegado de algún culto religioso;	
VI.- No estar comprendido en ninguno de los casos que señala el artículo 116;	
VII.- No ser consejero o funcionario electoral Federal o estatal, a menos que se separe un año antes del día de la elección; y,	VIII.- No ser persona deudora alimentaria morosa, no tener sentencia firme por la comisión de delitos contra la vida o la integridad personal, contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades tipos. Debiendo satisfacer los requisitos de elegibilidad y cumplir con lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la normatividad de la materia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, pongo a consideración del Pleno la presente iniciativa con Proyecto de

DECRETO

Único. Se adiciona la fracción IV al artículo 23, fracción IV al artículo 49 y fracción VIII al artículo 119, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Artículo 23.

...
...
...

IV. No ser persona deudora alimentaria morosa, no tener sentencia firme por la comisión de delitos contra la vida o la integridad personal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos. Debiendo satisfacer los requisitos de elegibilidad y cumplir con lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la normatividad de la materia.

Artículo 49.

...
...
...

IV. No ser persona deudora alimentaria morosa, no tener sentencia firme por la comisión de delitos contra la vida o la integridad personal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos. Debiendo satisfacer los requisitos de elegibilidad y cumplir con lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la normatividad de la materia.

Artículo 119.

...
...
...

VII. No ser persona deudora alimentaria morosa, no tener sentencia firme por la comisión de delitos contra la vida o la integridad personal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual;

por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos. Debiendo satisfacer los requisitos de elegibilidad y cumplir con lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la normatividad de la materia.

TRANSITORIOS

Primero. Remítase a los Ayuntamientos y Concejos Municipales del Estado, la Minuta con proyecto de Decreto, para que en el término de un mes después de recibida, envíen al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, el resultado de su votación, en los términos de la fracción IV del artículo 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo

Segundo. Transcurrido el mes concedido a los Ayuntamientos y los Concejos Municipales, se dará cuenta al Pleno con el resultado de su votación, para efectuar la declaratoria correspondiente.

Tercero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 13 días del mes de marzo del año 2025.

Atentamente

Dip. Carlos Alejandro Bautista Tafolla









www.congresomich.gob.mx